

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	Un mes.....	2	pesetas.
	Tres meses.....	5'50	"
	Seis meses.....	10'50	"
FUERA DE LA CAPITAL	Un mes.....	2'50	pesetas.
	Tres meses.....	7	"
	Seis meses.....	12'50	"
	Un año.....	24	"

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no vengán registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Secretaría de la Ecma. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entendiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil.)

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 9 de Septiembre.)

Gobierno Civil

CIRCULARES

Los Alcaldes de los pueblos citados á continuación, se servirán remitir el jueves 14 de los corrientes, al Sr. Director del Laboratorio municipal de Logroño, en las condiciones detalladas en la circular de este Gobierno, publicada en el BOLETÍN OFICIAL del 2 del actual, para ser analizadas, muestras de las aguas que para bebida se consumen en la localidad.

La Inspección provincial de Sanidad insiste en la necesidad de que el envío de aguas se haga *cumpliendo todos los detalles* que se consignan en la instrucción dada á continuación de la mencionada circular, tal cual lo han practicado otros pueblos y especialmente Aldeanueva de Ebro, para que no se repita el caso de rechazar algunas muestras como ha acontecido con la de Navarrete que, según comunicación del Sr. Director del Laboratorio, ha habido que inutilizarla por mala condición de la vasija, por remitir menor cantidad de la exigida y por enviarla sin las precauciones necesarias para evitar la multiplicación de los gérmenes que pudiera contener.

Logroño 9 Septiembre de 1911.

El Gobernador,
José de Echanove

Lumbreras
Alcanadre
Cenicero
Autol
El Villar de Arnedo

Habiendo desaparecido de Badajoz, el joven Román Rodríguez Lechuga, en compañía del Profesor de Francés é Inglés *monsieur Richard Bartein*, quien con su señora, dos niñas y un niño pequeño, salió de dicha Capital el día 8 de Julio último, con el fin, según dijo, de recorrer á pie varias provincias; encargo á los Alcaldes de esta y Guardia civil, procedan á la busca y captura de los citados, poniéndolos á disposición de este Gobierno, caso de ser habidos.

Logroño, 9 Septiembre de 1911.

El Gobernador,
José de Echanove

ANUNCIO 2048

Pedido por D. Daniel Palacios, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Muro de Aguas, que se abra información para en su día hacer la declaración de utilidad pública, si procede, de un camino que arrancando de la precitada villa termine en el kilómetro 13, hectómetro 2.º de la carretera de Arnedo á las Ventas de Cervera, se anuncia al público en el BOLETÍN OFICIAL, señalando un plazo de quince días, durante el cual pueden formularse reclamaciones ante el citado Ayuntamiento y el Sr. Gobernador civil de la provincia, en la forma que dispone el artículo 7.º del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de Caminos vecinales de 29 de Julio último y á los efectos del artículo 1.º de la misma.

Logroño, 9 Septiembre 1911.

El Gobernador,
José de Echanove

Ministerio de la Gobernación

INSPECCIÓN GENERAL DE SANIDAD EXTERIOR

Según noticias oficiales comunicadas por el Gobierno italiano, se ha desarrollado la epidemia de cólera en las provincias de Cosenza Pesaro y Pisa.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del Comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de puertos y terrestres fronterizas, y á los efectos del Reglamento vigente de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 2 de Septiembre de 1911.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Capitán general de Africa y Comandante general del Campo de Gibraltar.

(Gaceta del 5 de Septiembre.)

Según noticias oficiales comunicadas por nuestro Cónsul, existen casos de cólera en Túnez, en Umhaeind, distante cuatro kilómetros de Túnez y en la Goleta.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del Comercio, Directores de Estaciones sanitarias de puertos y terrestres fronterizas, y á los efectos del vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 6 de Septiembre de 1911.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Capitán general de Africa y Comandante general del Campo de Gibraltar.

(Gaceta del 7 de Septiembre.)

Comisión Mixta de Reclutamiento

El día catorce del mes actual, se llevará á efecto el sorteo de décimas con el que ha de quedar definitivamente fijado el cupo correspondiente á todos y cada uno de los pueblos de esta provincia, en la distribución de los 64.000 hombres del reemplazo actual llamados al servicio activo por Real decreto de 1.º del corriente.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de los interesados, advirtiendo que el acto tendrá lugar en el salón de sesiones de la Diputación provincial y dará principio á las diez de la mañana.

Logroño, 11 de Septiembre de 1911.—El Presidente, Félix Martínez Lacuesta.

DIRECCIÓN GENERAL

Contribuciones

CIRCULAR

trasladando la Real orden de 12 de Agosto relativa á la aplicación de la Ley de 12 de Junio anterior, que fija nuevos tipos de gravamen por contribución territorial.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda dice, con fecha de hoy, á esta Dirección general lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Vistos el artículo 1.º de la ley de 12 de Junio último, disponiendo que los tipos de gravamen del 17,50 y 18,50 por 100, fijados por la ley de 29 de Diciembre anterior, respectivamente, para los Registros fiscales de Urbana aprobados y comprobados, ó solamente aprobados, se reduzcan en 0,50 por 100, ó sea que los primeros deben tributar al 17 por 100, y los segundos al 18; el artículo 2.º, que determina que el tipo de gravamen señalado por la citada ley para las riquezas rústica y urbana amillaradas no podrá exceder para los pueblos que, con arreglo á la ley de 7 de Julio de 1888, tributaban, hasta el año 1910, al tipo máximo del 15,50 y 17,50 por 100, respectivamente, del 16 por

100 para la rústica y del 19 por 100 para la urbana, y el artículo 3.º, que preceptúa que los pueblos que tengan aprobados sus Registros fiscales de rústica, sin estarlo la totalidad de los que constituyen la provincia y que hayan de tributar sobre la base de una riqueza superior á la que les estaba atribuída con anterioridad á la formación de sus Registros, no quedan obligados durante el ejercicio económico á pagar cantidad que exceda en más del 50 por 100 á la que venían satisfaciendo en el año anterior:

Considerando que la disposición transitoria de dicha ley de 12 de Junio próximo pasado ordena que los tipos establecidos por ella son aplicables á las cuotas de dicha contribución, devengadas desde 1911, y que por este Ministerio se dictarán las disposiciones necesarias para que las reducciones de las cuotas que procedan con arreglo á sus preceptos se hagan efectivas dentro del 4.º trimestre del corriente ejercicio, deduciéndose el exceso del importe de las cuotas que, debiendo reducirse, hayan sido cobradas totalmente antes del referido trimestre, es decir, que en el mismo ha de compensarse á los contribuyentes á quienes afectan las modificaciones introducidas, lo que hayan satisfecho de más y devolverse á metálico la parte del exceso correspondiente á las cuotas que se hayan ingresado para aquella fecha, no existiendo ningún inconveniente, como no sea en el orden del trabajo material, para que se ejecute lo dispuesto en cuanto se refiere á la riqueza de los Registros fiscales de urbana y á la amillurada rústica y urbana, puesto que las bajas acordadas pueden realizarse en dicho cuarto trimestre para las cuotas trimestrales y devolverse á metálico el exceso que resulte en las anuales y semestrales, ajustándose en ello á lo prevenido por el legislador; y

Considerando que no ocurre lo mismo respecto de la riqueza de los Registros fiscales de rústica, en la que la baja del tipo de gravamen ha sido una adición al proyecto ministerial hecha por iniciativa parlamentaria, y aunque el espíritu de la Ley parece que autoriza desde luego cualquier alteración que, sin modificar su esencia permita llevar á cabo la bonificación acordada, no puede negarse que la imposibilidad de atenerse estrictamente á su letra, obliga á interpretar la expresa voluntad del legislador, acordando los medios para que pueda tener realidad, en la época y en las condiciones que las circunstancias lo consientan, y que se determinan más adelante, el beneficio otorgado exclusivamente para el ac-

tual ejercicio á los contribuyentes de esa clase de riqueza, pues al contrario de lo que acontece en los demás pueblos que antes tributaban en la primera Sección, según la ley de 7 de Julio de 1888, la bonificación que se les concede es superior en algunos casos al importe del cuarto trimestre liquidado, con arreglo á la de 29 de Diciembre de 1910, aparte de que, por el carácter eventual del beneficio concedido, desde el año venidero han de reponerse al tipo del 14 por 100, señalado para todos los Registros fiscales de rústica por la ley citada de 29 de Diciembre, ya que la del 12 de Junio es en este punto terminante, al consignar en su artículo 3.º que esa limitación de cuota sólo regirá durante el ejercicio económico,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por ese Centro directivo y lo informado por la Intervención General y la Dirección General del Tesoro, se ha servido dictar las siguientes reglas para establecer la forma de realizar las compensaciones prevenidas, ateniéndose al orden con que aparecen en la Ley los diversos conceptos en que se reforma la Contribución territorial.

1.ª Para cumplir la Ley en lo que afecta á las cuotas en vigor de los Registros fiscales de urbana y á las de las riquezas rústica y urbana amilluradas, se formarán nuevas listas cobratorias por los Ayuntamientos y Juntas periciales, en los pueblos, y por las Comisiones de evaluación en las capitales, con arreglo al adjunto modelo número 1, consignándose en casillas sucesivas el número de contribuyentes en el padrón ó en los repartos; el nombre de los mismos, el líquido imponible que tienen asignado; la cuota que les resulta con el tipo de gravamen que corresponda y que, con arreglo á la ley será: el 17 por 100 para los Registros fiscales de urbana aprobados y comprobados, el 18 por 100 para los solamente aprobados y el 16 y 19 por 100, respectivamente, para las riquezas rústica y urbana amilluradas, de los pueblos que venían tributando en la primera Sección, con arreglo á la ley de 7 de Julio de 1888; el recargo del 16 por 100; el 7.50 por 100 para la urbana en concepto de recargo adicional; el aumento por fallidos é indemnizaciones; el total de estas partidas; la anualidad que tenían asignada en las segundas listas cobratorias, y, por último, la diferencia en que ha de bonificarse á los contribuyentes.

2.ª Las Administraciones de Contribuciones examinarán y aprobarán las listas así formadas, y, pasadas á las Intervenciones de

Hacienda, para los efectos de intervención y toma de razón, se remitirán luego á las Tesorerías de Hacienda, con el fin de que estas dependencias rectifiquen los recibos correspondientes al cuarto trimestre, respaldándolos como sigue:

Importe del recibo
Bonificación por la ley de 12 de Junio de 1911.....
Líquido á cobrar.....

Del importe de las diferencias á bonificar á los contribuyentes sólo se anotará en cuentas, por efecto de la toma de razón, la suma de lo correspondiente á recibos trimestrales, que deberá totalizarse por separado de los anuales, y cuando, en virtud de lo dispuesto en la regla 3.ª, pasen las Tesorerías á las Intervenciones con las correspondientes facturas, los recibos anuales y semestrales pendientes de cobro rectificadas á su dorso, estas últimas Oficinas, después de examinados y conformes estos documentos, anotarán en cuentas el importe de las diferencias á bonificar que se consignan en dichas facturas, quedando así rectificadas en Rentas públicas, con las dos operaciones de data que se dejan indicadas por concepto y pueblo, los cargos anteriores en la parte correspondiente á las cuotas pendientes de cobro.

3.ª Los recibos semestrales y los anuales, que por cualquier causa, no hayan sido satisfechos en el período voluntario ó en el ejecutivo, se reclamarán por las Tesorerías, á fin de que puedan ser rectificadas en la forma referida en la regla anterior y se pongan de nuevo al cobro por su verdadero importe. Las Recaudaciones enviarán sin demora á las Tesorerías los recibos anuales y semestrales pendientes de cobro, con facturas duplicadas, totalizadas por conceptos y pueblos, cuidando de dejar en ellas dos columnas en blanco para que las Tesorerías anoten el importe de la bonificación y el líquido á cobrar por cada recibo.

4.ª Los contribuyentes que tuvieran abonadas sus cuotas anuales y semestrales, podrán solicitar la devolución del exceso de lo satisfecho sobre lo debido, y una vez acordada, se consignará en el respaldo de los respectivos recibos el resultado de la liquidación que se les haya practicado en la lista cobratoria.

5.ª Las Oficinas de conservación catastral formarán, á su vez, nuevas listas cobratorias, con sujeción al modelo número 2 que se acompaña, para los pueblos comprendidos en el párrafo 2.º del artículo 3.º de la ley de 12 de Junio último. En ellas se consignará, en columnas sucesivas: el número del contribuyente en el Registro fiscal; su nombre; la cuota que tuvo señalada en 1910; el 50 por 100 sobre dicha cuota; el total de ambas partidas; el recargo del 16 por 100; el total de éste y la partida anterior cuya suma representa el importe de la anualidad de 1911; la que figure en las se-

gundas listas cobratorias; la diferencia á bonificar á los contribuyentes; el importe del primer recibo; el resto á compensar á los contribuyentes, y en las tres últimas, el recibo en que proceda hacer la bonificación.

6.ª Terminada la confección de dichas listas, los conservadores catastrales las remitirán directamente á las Intervenciones de Hacienda para que sean intervenidas y puedan practicarse en los libros de contabilidad las oportunas rectificaciones. La Oficina fiscal, después de llenados aquellos requisitos, las pasará á las Tesorerías de Hacienda, á fin de que en los recibos en que proceda hacer las bonificaciones, según las listas cobratorias, y que estén pendientes de pago por no haber llegado su vencimiento ó por no haber sido satisfechos, practiquen la correspondiente liquidación en su dorso, en la misma forma indicada en la regla 2.ª para los de la riqueza urbana, fiscal y rústica y urbana amilluradas.

7.ª Cuando la compensación haya de practicarse en el recibo del segundo trimestre, por exceder su importe, junto con lo abonado en el primer trimestre, del total exigible al contribuyente en la anualidad, se anularán los dos restantes, y el cuarto, cuando la bonificación se realice en el tercero, previos, naturalmente, los trámites reglamentarios.

8.ª Los recibos anuales y semestrales, pendientes asimismo de pago, se reclamarán por las Tesorerías para practicar en ellos la liquidación, conforme queda expuesto, y ponerlos de nuevo al cobro por su verdadero importe. (A esta regla es aplicable lo dicho para la 2.ª)

9.ª Los contribuyentes que tuvieran satisfecha al presente mayor suma que la que les corresponde abonar con arreglo á la ley de 12 de Junio podrán reclamar la devolución de lo pagado con exceso, y una vez acordada aquélla, se consignará en el respaldo del recibo correspondiente la bonificación oportuna. Lo mismo en éstos que en los pendientes de cobro que se hayan de rectificar, se expresará que, con el pago de la diferencia que aparezca en el recibo, quedan satisfechas por completo sus cuotas para 1911.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que correspondan.»

Y esta Dirección general lo traslada á V. S. para iguales fines, advirtiéndole que deberá ordenar la publicación de la preinserta Real orden, y de los modelos que se acompañan, en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de los contribuyentes y Corporaciones municipales á quienes afecta.

Del recibo de la presente Circular y de los seis ejemplares que se acompañan se servirá V. S. acusar recibo á vuelta de correo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Agosto de 1911.—El Director general, Por orden, Arturo Valgañón.

(Los modelos á que se refiere la precedente circular, se insertan en las páginas 3 y 4.)

